

**Propuesta de modificación:
Ordenanza Fiscal
reguladora de la Tasa por la
prestación de servicios
funerarios y uso del
Cementerio Municipal**

Ordenanza Fiscal N° 10

Fecha acuerdo Pleno (Aprobación provisional)	15/11/2021
Publicación aprobación provisional	BOP N.º 000 de 00/00/0000
Publicado en el Diario LA VOZ DE ALMERÍA	18/11/2021
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones)	Sin Alegaciones
Publicación aprobación definitiva	BOP N.º 3 de 05 de enero de 2022
Fecha entrada en vigor modificaciones	06/01/2022
Versión	v02

**Ayuntamiento de Roquetas de Mar
Servicio de Administración Tributaria**

Propuesta de modificación: Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios funerarios y uso del Cementerio Municipal

Índice de contenido

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 1. Disposiciones generales.	2
Artículo 2. Hecho imponible.....	2
CAPITULO II. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.....	2
Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.	2
Artículo 4. Supuestos de no sujeción.....	2
CAPITULO III. DEVENGO.....	2
Artículo 5. Devengo.....	2
CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS.....	2
Artículo 6. Sujetos pasivos.	2
CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.....	3
Artículo 7. Cuota tributaria.....	3
Artículo 8. Normas de aplicación de las tarifas.	3
CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA.....	4
Artículo 9. Normas de gestión tributaria.	4
Artículo 10. Infracciones y sanciones.....	4
Disposición adicional única.....	4
Disposición derogatoria única.....	4
Disposición final única.....	4

AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. De conformidad con el artículo el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 23 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, establece la Tasa por la prestación de servicios funerarios y uso del cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa del cementerio municipal, así como la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la utilización de las instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de cementerio, y la prestación de los servicios necesarios para tal fin.

CAPITULO II. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

1. No están sujetos a la tasa los servicios que se presten como consecuencia de:

- a) Las inhumaciones de cadáveres de personas sin recursos económicos suficientes, o familiares desconocidos por resolución de órgano competente y tras informe de valoración de los servicios sociales. En los supuestos de revocación de la gratuidad, se procederá a la exacción de las tasas correspondientes por los servicios prestados y costes devengados.
- b) Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres que ordene la Autoridad Judicial.
- c) Las inhumaciones de restos y cenizas en Fosa común.

CAPITULO III. DEVENGO.

Artículo 5. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización privativa o la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce, en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

CAPITULO IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, las persona físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la concesión del espacio o la prestación del servicio de que se trate y, en su caso, los titulares de la autorización concedida o derecho funerario.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará, en su caso, aplicando la siguiente tabla y las normas previstas en el artículo 8 siguiente:

Tarifa	Concepto	Importe
1	Concesión Nichos.	
1.1	Concesión de nichos por 75 años. Filas primera y cuarta.	1.250,00 €
1.2	Concesión de nichos por 75 años. Fila segunda.	1.500,00 €
1.3	Concesión de nichos por 75 años. Fila tercera.	1.350,00 €
1.4	Concesión de nichos por 5 años. Filas primera y cuarta.	350,21 €
1.5	Concesión de nichos por 5 años. Filas segunda y tercera.	400,64 €
2	Concesión de Columbarios.	
2.1	Concesión de columbario por 75 años.	283,38 €
2.2	Concesión de columbario por 5 años.	56,68 €
3	Trabajos de operario.	
3.1	Por cada servicio prestado.	50,00 €
4	Transmisiones de derechos.	
4.1	Entre padres, hijos y cónyuges.	50,00 €
4.2	Resto de transmisiones.	86,25 €
5	Inhumaciones y exhumaciones.	
5.1	Inhumaciones procedentes de otros cementerios.	86,25 €
5.2	Inhumaciones dentro del mismo cementerio.	86,25 €
5.3	Exhumaciones a otros cementerios.	86,25 €
5.4	Exhumaciones dentro del mismo cementerio.	61,60 €

2. Las cuotas señaladas en la tabla de tarifas tributarias tiene carácter irreducible y no prorrateable.

Artículo 8. Normas de aplicación de las tarifas.

1. En el caso de servicios de inhumación, la cuota tributaria se compondrá de la aplicación de la tarifa 5.1 ó 5.2 que corresponda, junto con la tarifa 3.1, correspondiente a los trabajos de operario.

Cuando la inhumación implique una exhumación previa se liquidará adicional y conjuntamente a las especificadas en el punto 2 siguiente.

2. En el caso de servicios de exhumación, la cuota tributaria se compondrá de la aplicación de la tarifa 5.3 ó 5.4 que corresponda, junto con la tarifa 3.1, correspondiente a los trabajos de operario.

Cuando la exhumación implique una inhumación o reinhumación posterior se liquidará adicional y conjuntamente a las especificadas en el punto 1 anterior.

3. Las cuotas por las prestaciones de servicios anteriores se exigirán sin perjuicio de las cantidades devengadas por la concesión de nichos o columbarios.

4. La aplicación de las tarifas anteriores no contemplan cualquier otro tributo que pudiera devengarse por la concesión de licencias de obras y la realización de las mismas, en los casos de actuaciones de conservación y/o mejora imputables al interesado.

CAPITULO VI. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 9. Normas de gestión tributaria.

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen liquidación que será emitida por la administración en el momento del devengo.

2. El pago de la liquidación en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurrido este plazo se iniciará en período ejecutivo para el cobro de la deuda exigiéndose las cantidades no satisfechas, por el procedimiento administrativo de apremio.

3. Cuando se trate de desistimiento de la concesión solicitada, el órgano competente para la concesión de la autorización o licencia administrativa evacuará resolución en la que se hará constar, en su caso, la aceptación del desistimiento, así como la constatación de la falta de realización la actividad administrativa o prestación de servicios objeto de la tasa, dándose traslado al Servicio de Administración Tributaria.

La devolución prevista en este artículo surtirá efectos a partir del momento en el que se dicte resolución administrativa por el servicio municipal competente en la gestión del servicio. En su caso, el interesado deberá presentar solicitud de devolución ante el Servicio de Administración Tributaria.

4. Los hechos imponibles declarados por el interesado, están sometidos a comprobación administrativa. Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la solicitud y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente se deduzcan derechos no liquidados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. Será de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en la presente ordenanza.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, pactos o convenios, que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.